

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a proferir sentencia anticipada de única instancia en el proceso electoral de la referencia, instaurado por la abogada Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Sea del caso negar las pretensiones de la demanda, por cuanto la accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones que serán indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, solicitó a esta Corporación lo siguiente:

"1. Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto 340 de ocho (8) de marzo de 2023, expedido por el señor Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a PIEDAD LUCIA RAMÍREZ ARIZA identificada con cédula de ciudadanía número 49.741.953 en el cargo de

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

carrera especial a la que la designada no pertenece, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en Bolivia.

2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se comunique la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se desvincule a PIEDAD LUCIA RAMÍREZ ARIZA del cargo.”

1.1.2. Hechos

La demandante relacionó los siguientes:

1°. Mediante el Decreto 0340 de ocho (8) de marzo de 2023 se designó, con carácter provisional a PIEDAD LUCIA RAMÍREZ ARIZA como Segundo secretario de relaciones exteriores, código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Plurinacional de Bolivia.

2°. PIEDAD LUCIA RAMÍREZ ARIZA se nombró aplicando la figura de la provisionalidad porque no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia y el cargo es de Carrera especial.

3°. El Ministerio de Relaciones Exteriores, descartó las alternativas para haber nombrado a un funcionario de la carrera espacial en el cargo demandado atendiendo a la regla general de los cargos, que pertenecen a la Carrera Diplomática y Consular como se establece en el decreto 274 de 2000.

4°. La certificación I-GCDA-23-002388 de febrero de 2023 en el primer (1) párrafo acredita que no existían funcionarios por debajo de su categoría, pero no dice nada sobre los lapsos de alternación.

5°. En el segundo (2) párrafo, mediante la certificación de febrero de 2023 el Ministerio de Relaciones Exteriores acredita que a los funcionarios les fue comunicado el acto

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

administrativo de alternación para el segundo semestre de 2022, según los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000, pero el cargo se designó en el primer semestre de 2023, el ocho (8) de marzo de 2023.

6°. Para el ocho (8) de marzo de 2023, existían y existen funcionarios de Carrera que pudieron haberse designado en el cargo demandado en Bolivia, atendiendo al párrafo del artículo 37 de decreto 274 de 2000, pero la administración en el Ministerio prefirió dar prelación a la figura de la provisionalidad violando el régimen de carrera.

7o. El Ministerio de Relaciones Exteriores, no prioriza la designación de los funcionarios de Carrera como regla general de la contratación pública atendiendo al principio del mérito y de la especialidad por el contrario designan a personas que no cumplen con estos requisitos ni los requisitos establecidos en el Manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de segundo secretario de relaciones exteriores.

1.1.3. Notificaciones

En el expediente 25000234100020230056800, se observan surtidas las notificaciones correspondientes, tal como se advierte en los archivos “14. Notificación Auto Admisorio”, “21. Publicación”, del auto admisorio de la demanda.

EXPEDIENTE: 25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

26/5/23, 8:16

Correo: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

2023-568-Nulidad Electoral-Admite Demanda-Dr. Solarte

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Vie 26/05/2023 8:01 AM

Para: Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>; contactenos@cancilleria.gov.co <CONTACTENOS@CANCELLERIA.GOV.CO>; clapaz@cancilleria.gov.co <clapaz@cancilleria.gov.co>; piedad.ramirez@cancilleria.gov.co <piedad.ramirez@cancilleria.gov.co>; Alvaro Raul Tobo Vargas <ARTOBO@PROCURADURIA.GOV.CO>
Cco: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (123 KB)

15_250002341000202300568001AUTOADMISORIO20230512151734.pdf;

CUNDINAMARCA

HISTÓRICO DE NOVEDADES	
2023	»
2022	»
2021	»
2020	»
2019	»
2018	»
2017	»
2016	»

Rama Judicial » Tribunales Administrativos » SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA » Publicación con efectos procesales » **Historico de Novedades**

MAGISTRADO PONENTE: DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA PROCESO N°: 2500023410002023-00568-00 « Atrás

[Editar](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
PROCESO N°: 2500023410002023-00568-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

[Demanda](#)
[Auto Admisorio](#)

De igual forma, se observa en el sistema SAMAI anotación de notificación por estado de 07 de julio de 2023 del auto que fija litigio, resuelve solicitud probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

1.1.4. Normas violadas

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia
- Artículos 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

- Numeral 5º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

Sostuvo la actora que el acto administrativo demandado viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia porque violó el debido proceso al no haberse designado en el cargo del Decreto 340 de ocho (8) de marzo de 2023, a alguno de los funcionarios que se encontraban prestando sus servicios en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de la designación. La certificación I-GCDA-23-002388 de febrero de 2023, establece que no había segundos secretarios de relaciones exteriores por debajo de su categoría, sin embargo, no hace mención a que se les comunicó a los funcionarios el acto administrativo para la alternancia lo que podría configurarse en falta de motivación.

Consideró que al acto administrativo, Decreto 340 de 2023 le faltó ser sustentado y que el Ministerio no realizó la verificación de los funcionarios en planta interna para haber sido nombrados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en Bolivia y no designar a PIEDAD LUCIA RAMÍREZ ARIZA.

Que se violó el artículo 125 de la Constitución Política, porque esta norma establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, como norma general debido a que se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Por lo tanto, para acatar la regla general de pertenecer a la carrera, es necesario, en este caso, que el nombrado esté escalafonado en el régimen especial de carrera administrativa, la Carrera Diplomática y Consular, salvo que coincida con una situación excepcional.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Siendo la categoría de “*Segundo Secretario de Relaciones Exteriores*” un cargo de carrera en el que solo podía ser nombrada una persona escalafonada en esa categoría. En el acto acusado se designó para tal cargo a PIEDAD LUCIA RAMÍREZ ARIZA quien para la fecha de su designación, no estaba escalafonada en la Carrera Diplomática y Consular pero sí existían funcionarios de la carrera en planta interna y externa con el derecho a haber sido designados en el cargo demandado.

Afirmó que en este caso, al expedirse el cuestionado Decreto 340 de ocho (8) de marzo de 2023, se violó el citado artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000, en razón a que el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió ejercer en debida forma sus funciones de VIGILANCIA de la Carrera Diplomática y Consular, para que esta tenga cumplido efecto en todos los casos de nombramientos en cargos pertenecientes a ese escalafón dentro de la planta global de la Cancillería.

Consideró violado igualmente el artículo 40 del citado Decreto Ley, al considerar que dicha norma prevé que es posible designar a funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancias calificadas como especiales, permitiendo la designación del personal de carrera en cargos mediante figuras que permiten atender la necesidad del cargo por funcionarios de carrera y no acudir, en campaña política por la Presidencia de la República, a una designación en provisionalidad en una Embajada.

Igualmente sostuvo que con el nombramiento, se entiende que el Ministerio de Relaciones Exteriores, pasó por alto la figura de la comisión con la que pudo ser designado a un funcionario de carrera de acuerdo al parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

Que se violó el principio de especialidad ya que la regla general es la designación preferente de funcionarios de carrera en las distintas categorías, acatamiento legal que debe cumplirse antes de acudir al nombramiento de una persona que no

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

pertenece a la carrera Diplomática y Consular, excepcionalmente la norma permite nombrar en provisionalidad a personas externas a la carrera, cuando no sea posible designar a funcionarios de carrera es decir; la ley le otorga a los funcionarios de carrera un amplio margen de carácter legal para ocupar cargos del servicio donde sean requeridos, sin embargo, en el presente caso se motiva el acto en cuestión amparado en esa premisa legal.

Se desconoció también, el principio del mérito pues se designó a quien no hace parte de la carrera especial, transgrediendo así el ordenamiento jurídico y el régimen de Carrera Diplomática y Consular, establecido en el Decreto Ley 274 de 2000, ya que debía designarse esa vacante a uno de los funcionarios que se encontraban habilitados al haber cumplido con su lapso de alternación en planta interna, quienes reúnen los requisitos para acceder al cargo de Segundo secretario de relaciones exteriores, si bien es cierto que ante la imposibilidad de nombrar a personal de carrera estos cargos se pueden suplir con personas ajenas a la carrera, constituye un despropósito que Colombia invierta recursos y logística en una carrera especial en la que no priman sus especialistas a la hora de designar personal en el exterior.

Manifestó que la administración en la Cancillería en diferentes oportunidades ha manifestado que la falta de personal de carrera y la necesidad del servicio, junto con el principio de especialidad, permiten este tipo de nombramientos en provisionalidad, pero este motivo no puede ser excusa para no designar en los mejores cargos a los funcionarios que están preparados para ejercerlos y que le servirán a la nación durante un periodo mucho más prolongado en el tiempo aprovechándose las calidades y experiencias adquiridas en cargos relevantes para la política exterior, poniendo de presente que un designado en provisionalidad solo puede permanecer máximo cuatro (4) años en el cargo, lo que tampoco es una regla, sino que por el contrario el legislador estableció ese término como ese techo máximo de esta figura. Por otra parte, la administración en el nivel nacional y territorial cuenta con figuras que ya le permiten incurrir en actos de preferencia por motivos de afinidad política.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Por tanto, que deben prevalecer las figuras como el encargo y el traslado anticipado como formas de proveer los cargos de carrera a los funcionarios que se preparan profesionalmente para desempeñar labores en el exterior o relacionadas con las políticas exteriores que espera poder tener la oportunidad de ocupar cargos relevantes en la esfera internacional de Colombia, antes que preferir designar en provisionalidad a una persona ajena a la carrera como PIEDAD LUCIA RAMÍREZ ARIZA aquí demandada como legítima en la causa por pasiva de hecho, al haber sido designada en el cargo de carrera especial sin pertenecer a dicha carrera.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

El demandado, contestó la demanda en los siguientes términos:

Pone de presente que, los cargos de Carrera Diplomática y Consular pertenecen a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, no se encuentran adscritos a dependencias específicas ni a misiones diplomáticas o consulares.

Como consecuencia de esta naturaleza global de la planta, la designación de los funcionarios en Colombia y en el exterior se orienta por la necesidad del servicio, a fin de satisfacer el interés general mediante la prestación eficiente de los servicios en las misiones diplomáticas y consulares.

Que el Ministerio cuenta con 69 embajadas, 121 consulados y con 85 grupos internos de trabajo en Colombia, dependencias que tienen a cargo la ejecución de la política exterior, la asistencia a los connacionales en el exterior, la promoción y salvaguarda de los intereses del país ante los demás Estados, organismos y mecanismos

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

internacionales y ante la Comunidad Internacional, entre otras funciones de vital importancia para el Estado colombiano.

Que actualmente existen 132 cargos de Segundos Secretarios en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores y solo hay 119 funcionarios inscritos en esta categoría, por lo tanto existe una desproporción entre el número de cargos y el número de funcionarios de carrera disponibles para proveerlos.

Afirma que, el Gobierno Nacional ha emprendido acciones en procura del fortalecimiento institucional del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular mediante el reconocimiento del mérito como principio para el acceso al empleo público. Para este efecto, se han adoptado medidas concretas como el ingreso de un número significativo de alumnos al curso anual de formación diplomática y consular y la implementación de un procedimiento para la alternación de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que les permite postularse previamente para alternar a tres destinos de su preferencia, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que, el desbalance y por la necesidad de prestar los servicios y cumplir con las funciones, que legal y constitucionalmente recaen sobre el Ministerio, hacen necesario recurrir a la vinculación de funcionarios en provisionalidad, forma de vinculación que se encuentra prevista en el Decreto Ley 274 de 2000, precisamente para atender circunstancias como la actual, en la que aun recurriendo a los mecanismos previstos en el precitado decreto, no sería posible proveer el total de cargos con funcionarios de carrera.

La exposición del estado actual de la planta global del Ministerio y en especial del profundo desbalance entre el número de cargos de Carrera Diplomática y Consular y el número de funcionarios pertenecientes a ella, permiten colegir la urgencia de la prestación del servicio como lo ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia,

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

como elemento discrecional y causa suficiente para la provisión de cargos con personas designadas en provisionalidad.

Más adelante, agrega que, la demandante no aportó elementos de juicio y probatorios que desvirtúen la presunción de legalidad que ampara el decreto de nombramiento en provisionalidad demandado.

Que, esta probado con la certificación I-GCDA-23-002388 de febrero de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomáticas y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que el nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, (en este caso Segundo Secretario) de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad porque fue expedido de conformidad con el sistema jurídico.

De igual forma, dicha certificación prueba que cada uno de los funcionarios del escalafón de Carrera Diplomática y Consular están designados en cargos de la Planta Global del Ministerio, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta externa e interna, respectivamente.

Que la naturaleza provisional de esta figura busca claramente conciliar la urgencia de prestar el servicio con los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política. Los nombramientos en provisionalidad existen como consecuencia de la imposibilidad por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de cumplir con los preceptos normativos vigentes a la hora de llenar los cargos necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Luego de referirse a la normativa que regula la carrera diplomática y consular, considera que el cargo de ilegalidad no puede estar sustentado en la indebida interpretación de las normas que rigen la aplicación de la alternación en dicha carrera ni fundamentado en subjetivismos con relación a las reglas perentorias del sistema de carrera, ni a partir de una supuesta ausencia de gestión en el desarrollo de la función administrativa de gestionar el talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando en este caso, la designación se hizo amparada en la provisionalidad que faculta a la administración, para lo cual, se refiere a lo previsto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

En efecto, no existe la ilegalidad alegada por el demandante bajo la premisa que era viable designar a un funcionario de carrera especial en la planta global, sin tener en consideración el ascenso en el escalafón o el cumplimiento de los lapsos de alternación, pidiendo que la administración desconozca sistemáticamente la situación administrativa de cada uno y, en general, el Decreto Ley 274 de 2000, respectivamente, como quiera que, por el contrario, está probado que no se podían designar en este cargo.

Por el hecho que exista un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Segundo Secretario, por sí mismo, no hace ilegal el nombramiento en provisionalidad demandado ni conlleva la anulación de éste, pues la actuación está sometida íntegramente al bloque de legalidad.

Que el acto administrativo en provisionalidad demandado debe ser tenido como legal, debido a que se nombró en provisionalidad a una persona que no estaba inscrita en el escalafón de la carrera diplomática y consular, en los términos del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y ya que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Segundo Secretario de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En cuanto a la facultad nominadora, indica que, respecto del acto demandado, su objeto y contenido particular fue expedido con fundamento en la facultad discrecional, adecuándose a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la motivaron, de modo que, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 autoriza a la administración para ejecutar la atribución, concediéndole la facultad para adoptar la decisión que estime conveniente, es decir, hacer un nombramiento en provisionalidad, en donde se apreciaron las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia, para tomar la decisión dentro de esos mismos criterios, sin menoscabar ningún derecho laboral adquirido por parte de los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, nombramiento en provisionalidad que fue de manera excepcional respetando los lineamientos legales y en virtud del principio de especialidad y de la necesidad del servicio en favor del interés general debido a la insuficiencia de funcionarios de Carrera.

1.3. TRASLADO PARA ALEGAR

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, mediante Auto de 29 de junio de 2023, se dispuso por el Despacho del Magistrado Sustanciador fijar el litigio, así como pronunciarse sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

En el precitado auto, también se corrió traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión y proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Parte demandante

No presentó escrito de alegatos de conclusión.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1.4.2. Parte demandada

1.4.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

El apoderado de la entidad demandada, solicitó desestimar la pretensión de nulidad perseguida por la actora en contra del Decreto 0340 del 08 de marzo de 2023 puesto que está probado con la certificación I-GCDA-23-002388 de febrero de 2023, expedida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, la legalidad del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad, al estar sometido al ordenamiento jurídico.

Que la citada certificación es la prueba idónea que contiene la materialización de la información detallada de la gestión del talento humano de la Carrera Diplomática y Consular, con cada una de las situaciones administrativas de los funcionarios de esta carrera.

Lo anterior, debido a que, una vez se verificó que no era posible designar en el cargo a un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Segundo Secretario, que la persona nombrada en provisionalidad cumplía con los requisitos para ocupar el cargo en provisionalidad, así como la facultad legal y la competencia para dictarlo, las necesidades del servicio y ante la insuficiencia de funcionarios de carrera en esta categoría, fue que se sometió íntegramente a la Constitución Política y a las normas que rigen la carrera diplomática y consular -decreto-ley 274 de 2000-.

Afirmó que la demandante no cumplió con la carga legal de probar los hechos de la demanda en relación con la existencia de funcionarios inscritos en la categoría de Segundo Secretario en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, que habiendo cumplido con el término del lapso de alternación en planta interna, para el 8 de marzo de 2023 estuvieran disponibles para ser designados como Segundo Secretario para

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

prestar sus servicios en el exterior -planta externa-, esto, de acuerdo con el precedente de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Sección Quinta del Consejo de Estado, respectivamente, sobre la carga de la prueba en los procesos de contenido electoral, como quiera que, la demandante no aportó ningún elemento de probatorio.

Consideró además que la demandante no probó la ilegalidad del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad demandando de acuerdo con los cargos de anulación propuestos de forma subjetiva en la respectiva demanda, de modo que, el acto administrativo demandado no es contrario a las normas constitucionales y legales que lo sustentaron, toda vez que, para la expedición, la entidad pública aplicó el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, de cuya presunción de legalidad se observa que fue expedido con todos los elementos necesarios desde el ámbito material y formal, respectivamente, con sujeción a los requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos establecidos para su expedición, pues, no era posible designar a un funcionario de carrera diplomática y consular de la categoría de Segundo Secretario, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, para desempeñar el cargo en la Embajada de Colombia ante la República Plurinacional de Bolivia.

Finalizó afirmando que el nombramiento en provisionalidad demandado fue expedido de acuerdo con el artículo 60 del decreto ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente -en esta oportunidad Segundo Secretario- pues, de la revisión de registro de alternación y la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, está probado que, cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen en el escalafón, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente, de modo que, el decreto demandado goza de presunción de

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

legalidad, expedido de conformidad con el sistema jurídico, de manera excepcional y temporal, y, está en concordancia con el estándar jurisprudencial de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre esta materia.

2. CONSIDERACIONES

TRÁMITE PROCESAL

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción de nulidad electoral se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la actora, en cada uno de los medios control acumulados, atendiendo la posición de parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación.

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 7, literal c), del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Cuestión previa

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Del escrito de contestación de la demanda que reposa en el expediente, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores formuló la excepción denominada “*excepción genérica*”, sin que advierta la Sala hasta el momento procesal causal alguna que invalide lo actuado.

De la mencionada excepción, la demandante no recorrió el traslado correspondiente, no obstante, la misma será abordada dentro de las consideraciones del fallo objeto de estudio.

2.3. De los alegatos de conclusión

Se tiene que solamente el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó escrito de alegatos de conclusión, en donde además de reiterar lo manifestado en la contestación de la demanda, hizo referencia a diversas sentencias proferidas por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre las cuales la Sala advierte que se trata del estudio de legalidad de actos administrativos diferentes del presente proceso.

2.4. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio, planteada en el auto de 29 de junio de 2023, el Tribunal deberá establecer:

Si el acto de nombramiento provisional de la señora PIEDAD LUCIA RAMÍREZ ARIZA, efectuado mediante el Decreto 0340 de 08 de marzo de 2023 como Segunda Secretaria adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Plurinacional de Bolivia, se ajusta a la legalidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

3. POSICIÓN DE LA SALA

Para resolver el caso en concreto, se debe referenciar que la demanda se sustenta en la infracción de las normas en que debía fundarse, al considerar, la actora, que al momento de expedir el acto administrativo demandado, se desconoció el artículo 29 y 125 de la Constitución Política, así como los artículos 10, 13, 40, 46 del Decreto Ley 274 de 2000, al nombrar en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática cuando el Ministerio cuenta con suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado. Desconocimiento del principio de especialidad a que se refiere el numeral 4º del artículo 7º y el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que al momento de proferirse el acto demandado existían funcionarios en la carrera diplomática y consular que se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo demandado. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo. También consideró la actora, que el acto administrativo adoleció de falta de motivación al no realizarse por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la verificación de si existían funcionarios en la planta interna que pudieran haber sido nombrados en dicho cargo.

En efecto, la Sala negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Para proceder a la nulidad del acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto 0340 de 8 de marzo de 2023, sería del caso determinar si la actora probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 60 del Decreto Ley 274 del 2000, esto es, si a la fecha en la que se produjo el acto de nombramiento demandado, en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores existían personas disponibles para ejercer el empleo demandado.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Como se indicó con antelación, la demandante reclama la nulidad del Decreto 0340 de 8 de marzo de 2023 por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Plurinacional de Bolivia.

La razón de la nulidad consiste principalmente en afirmar que se han desconocido los artículos 4º numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que la designación de personal ajeno a la Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, como es el caso de la señora PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA, sólo es posible cuando no hay personal disponible dentro de los funcionarios inscritos en la misma.

Dispone el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*, lo siguiente:

“ARTICULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.** Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.”
(Subrayado fuera de texto)

Dicha norma dispuso que en esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad, principio al que igualmente se refiere el numeral 7º del artículo 4º *ibídem*¹, el que se configura cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando no se pueda nombrar a funcionarios de carrera.

¹ **ARTICULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES.** Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

(...)

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

EXPEDIENTE: 25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Sobre dicha norma, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C 292 de 2001, al decir que:

“(…) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política **pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes**. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones. (…).”
(Subrayado de la Sala)

De igual forma, es del caso señalar que, no basta con que hubiese un funcionario inscrito en Carrera Diplomática y Consular sino que, igualmente, se requiere el cumplimiento del requisito consistente en lapsos de alternación a que se refieren los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, postura que es reiterada por el Consejo de Estado al decir que:

“(…) En el Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombramientos requieren necesariamente, dentro de su sistema de carrera Diplomática y Consular, cumplir con la exigencia de la alternación, figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado.
(…)

EXPEDIENTE: 25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Las reseñadas disposiciones enseñan que los funcionarios con categoría diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad.

Establece a la vez la frecuencia de los periodos de alternación en cada uno de los eventos, esto es, cuando el tiempo de servicio se presta en el exterior o cuando la actividad se cumple en la planta interna. Prescribe además la prohibición que tienen los mencionados funcionarios de ser designados en otro cargo cuando se encuentren prestando su servicio en el exterior, salvo las circunstancias excepcionales contenidas en el parágrafo del artículo 37, calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país. (...)”²

Dispone el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, norma referente a la frecuencia de los lapsos de alternación lo siguiente:

“ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

- a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.
- b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúanse de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del periodo de prueba.
- c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se poseione o asuma funciones en el exterior, o se poseione del cargo en planta interna, según el caso.
- d. El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

PARAGRAFO. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-201400013-01. Sentencia de 16 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Reiterado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00227-01. Sentencia de 30 de enero de 2014. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a lo anterior, no basta con que haya un funcionario que esté inscrito en la Carrera Diplomática y Consular sino que, además, debe cumplir con los periodos de alternancia a que se refiere el artículo 37 antes señalado, única forma en que se entienda que el funcionario de carrera tiene disponibilidad para ser nombrado.

Dado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, para 08 de marzo de 2023, fecha en que se profirió el acto administrativo demandado, había o no personal disponible en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en condiciones de ocupar el empleo actualmente desempeñado por la señora PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA.

El cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, para el cual fue designada PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA, hace parte de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones del mismo se desempeñan en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Plurinacional de Bolivia.

En consideración a que el cargo se desempeña en el exterior, la vacante debe suplirse con funcionarios disponibles para prestar su servicio en el exterior, esto es, que hayan cumplido con el tiempo de alternancia en planta interna (3 años) prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Señala la abogada Mildred Tatiana Ramos Sánchez, como demandante, que, para la fecha de expedición del acto demandado podía nombrarse en el empleo personal de carrera.

Conforme a las normas desarrolladas en la parte considerativa de esta providencia, es evidente que el cargo mencionado pertenece a los cargos de Carrera Diplomática y Consular y de las pruebas que obran en el expediente y lo manifestado por las partes a

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

lo largo del proceso, la señora PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA no está inscrita en carrera.

De los documentos allegados con la contestación de la demanda, la Sala puede verificar que, tal como sustentó la defensa del Ministerio, a la fecha de promulgación del Decreto 0340 del 08 de marzo 2023, no existía personal de carrera de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que para dicha fecha estuvieran ubicados en cargos por debajo de esa categoría, tal como se advierte en certificación I-GCDA-23-002388 de febrero de 2023³ suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa. En la misma certificación se afirmó igualmente que revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre de 2022, para la categoría de Segundo Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría, les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre del año 2022.

Es importante resaltar que la demandante allegó con su escrito de demanda, dos derechos de petición dirigidos a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde solicitaba una serie de documentación relacionada con el objeto de la demandad. No obstante, no obra en el expediente constancia que el citado Ministerio hubiera dado respuesta a las peticiones.

Contrario a lo señalado por la actora, quien de su escrito de demanda no indica qué funcionarios considera tendrían el derecho para ocupar el cargo así como tampoco allega prueba que soporte ese dicho, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha traído prueba para reiterar que para el momento de la designación de PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA no existía personal disponible en carrera para ocupar dicho cargo.

Es del caso poner de presente que, la demostración del requisito de disponibilidad correspondía demostrarlo a la demandante, sin que de las pruebas aportadas por la

³ Folio 04. Archivo 16. Cancillería aporta documentos. Carpeta Exp. 2023-568

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

misma en su escrito de demanda, las que correspondieron a: i). copia del Decreto 0340 de 8 de marzo de 2023, ii) constancia de la publicación del Decreto 0340 de 2023 , iii) los derechos de petición instaurados por la accionante; de los cuales no se puede determinar que en efecto existieran funcionarios de carrera que tenían mejor derecho o que debían ser llamados a ocupar el cargo en lugar de la señora PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA.

Por lo anterior, no se encuentra desvirtuada la legalidad del Decreto demandado, sino que se exige la indicación y la demostración del cumplimiento del término de alternancia o de alguna circunstancia excepcional, en los términos del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, lo que no se advierte en el caso en particular.

En esta forma, el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante en un cargo público de carrera, no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos como mecanismo de acceso a los cargos públicos y tampoco que existe una prevalencia del encargo frente a la provisionalidad. Por el contrario, las facultades asignadas al Ministro de Relaciones Exteriores protegen el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 de la Constitución Política.

En relación con el argumento de la demandante, al considerar que se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40⁴ del Decreto Ley 274 de 2000, se pone de presente que el parágrafo del artículo 37 ibidem dispone que los funcionarios de carrera

⁴ **ARTICULO 40. EXCEPCIONES A LA FRECUENCIA DE LOS LAPSOS DE ALTERNACION.** Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

que se encuentren prestando servicios en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior antes de cumplir 12 meses en la respectiva sede, salvo circunstancias excepcionales calificadas así por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.

En ese sentido, la aplicación de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 40 antes mencionado, solo procedería siempre y cuando se designen funcionarios con anterioridad a los 12 meses, lo que no ocurrió en el caso en particular, puesto que no se aportó ninguna prueba que demostrara que existía algún funcionario de carrera alguno al que se le aplicara dicha excepción.

En criterio de la Sala, si bien el nominador – Ministro de Relaciones Exteriores - es quien determina sobre qué servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas: el encargo o el nombramiento provisional.

Para desvirtuar la afirmación de la demandante quien considera que el acto administrativo incurrió en falta de motivación del mismo, es preciso referirle que el Decreto 0340 de 2023 se motivó no solo con la invocación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 sino, igualmente, con la certificación I-GCDA-23-002388 de febrero de 2023, antes mencionada, expedida por la Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa, en la que se señaló que: *“(...) revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre de 2022, para la categoría de Segundo Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36,37 y 39 del Decreto Ley 274 de 2000.”*, motivación suficiente para entender que no había personal de carrera

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

diplomática para ser nombrado en el cargo de Segundo Secretario, reiterándose que, era a la demandante a quien le correspondía la carga de probar lo contrario.

Se reitera entonces, que no se demostró que existiera algún funcionario de carrera que cumpliera con los requisitos señalados en la Ley para ocupar el cargo al que finalmente fue llamado a ocupar por la señora PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA.

Por otra parte, considera la demandante, que con el nombramiento cuestionado, el Ministerio de Relaciones Exteriores pasó por alto la figura de la comisión, con base en la cual pudo ser designado un funcionario de carrera. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, que dispone:

“(…) **ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES.** Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto.
- b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.
- c. Para desempeñar cargos en organismos internacionales.
- d. Para atender llamados a consulta, cuando se tratara de Jefes de Misión Diplomática.
- e. Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna.
- f. Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo 29 de este Decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso mencionado en el literal a. de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

EXPEDIENTE:	25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Comisión Especial de que trata el literal e. de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión. (...)”

Tal como se observa de la norma transcrita, la comisión para situaciones especiales resulta ser una facultad que se ejerce *a discreción* por parte de la administración, sin que la misma sea obligatoria como lo ha entendido las demandantes.

Por lo anterior, no resultaba obligatorio para el Ministerio de Relaciones Exteriores nombrar a algún funcionario bajo la figura de la comisión en el cargo ocupado por la señora PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA.

Tal como se observa, la parte actora no logró demostrar que para el 08 de marzo de 2023, hubiesen funcionarios de carrera diplomática y consular disponibles para desempeñar el cargo que ocupó PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA, por lo cual no se advierte que la administración no hubiese desplegado la gestión pertinente para nombrar personal de carrera administrativa como lo señaló Mildred Tatiana Ramos.

Por tanto, y en consideración a lo expuesto a lo largo de la presente providencia, se encuentra demostrado y no ha sido desvirtuado por la actora, que existiese para el 08 de marzo de 2023, fecha en que se profirió el Decreto 0340 de 2023 hoy demandado, personal inscrito en carrera diplomática que reuniera los requisitos para ser nombrado en el cargo que ostenta la demandada, por lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán negarse.

Por lo anterior, no prosperan los cargos formulados.

EXPEDIENTE: 25000234100020230056800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.